

ACORDADA CNE N°60/2008

Bs. As., 08/07/2008

*El texto incluye la modificación incorporada por la Acordada CNE N° 120/2008

REGISTRO GENERAL DE NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SISTEMA INFORMÁTICO.

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Felipe González Roura y Nicolás Deane. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné.

CONSIDERARON:

1°) Que mediante Acordada CNE 81/90 el Tribunal estableció que los magistrados deben solicitar al Registro Nacional de Nombres de los Partidos Políticos, previamente a la concesión de la personalidad jurídico política a un partido, que informe si existe otra agrupación reconocida o en formación con la misma denominación (Ac. cit., punto 1°). Ello a los fines de prevenir posibles conflictos que podrían suscitarse, durante o con posterioridad a su reconocimiento. Dispuso, asimismo, que a los fines de mantener permanentemente actualizado el referido Registro, los señores jueces deben comunicar de inmediato el inicio de todo trámite de reconocimiento de personalidad (Ac. cit., punto 2°).-

Estas consultas y comunicaciones se realizan hasta ahora por oficio, con la natural demora que ello importa.-

2°) Que a los fines de agilizar el procedimiento para que los señores jueces puedan contar en forma inmediata con la información que requieren y de asegurar, asimismo, la actualización en tiempo real del Registro con los nombres de las agrupaciones que solicitan ser reconocidas, se dispuso el desarrollo de un sistema informático que permita a las secretarias electorales acceder directamente a la base de datos del mencionado Registro, eliminándose así el oficio como medio para efectuar las consultas y la mayoría de las comunicaciones que la mencionada Acordada contempla.-

El sistema proyectado permite las siguientes operaciones:

a.- La consulta en línea, a los fines de lo dispuesto en los arts. 13 y 16 "in fine" de la ley 23, 298, en la Acordada CNE N° 81/90 y en la Acordada CNE N° 88/04, considerando 2°, de las coincidencias totales -es decir, de todos los vocablos que componen el nombre- o parciales -de uno o de algunos de los vocablos que integran la denominación- que existen entre el nombre pretendido y los que están ya registrados (arts. 14, ler. párrafo y 39 de la ley 23.298) en la totalidad de los distritos o que, sin estar aún registrados en los términos de las normas citadas, corresponden a partidos, confederaciones y alianzas en curso de reconocimiento (art. 14, 2° párrafo).-

La base de consulta comprende los nombres de las agrupaciones reconocidas -con sus respectivas siglas y números- y de las que se encuentran en trámite de reconocimiento, así como los de las extinguidas y caducadas.-

En cuanto a éstas, el cotejo solo se realiza con los registros correspondientes a las agrupaciones cuya extinción o caducidad no excede de 8 y 4 años respectivamente, por ser éstos los plazos durante los cuales, según la ley, el nombre de los partidos que se encuentran en tales condiciones no puede ser usado por ninguna otra entidad (cf. art. 17, ley 23.298). Respecto de las alianzas, además de las que en periodos electorales se encuentren vigentes, el sistema contiene aquellas -no

vigentes- que actuaron en los últimos años. Estas últimas en razón de la doctrina que surge de los fallos CNE 363/87, 700/89, 797/89, 798/89, 2310/97, 2477/98, 2810/00 y 2922/01.-

Los resultados de la consulta, tanto de las coincidencias totales como de las parciales, pueden ser impresos.-

Si el nombre que se ingresa para consulta de coincidencias es manifiestamente contrario a la ley (art. 16 de la ley 23.298) o a la jurisprudencia del Tribunal (art. 6 de la ley 19.108 modif. por ley 19.277), el sistema lo advertirá. La ausencia de advertencias no excluye que la denominación elegida pueda resultar inadmisible por motivos que el sistema no contempla o cuya inviabilidad no puede detectar por limitaciones técnicas.-

- b.- La consulta por listado completo -ordenado alfabéticamente- o por buscador, en toda la base de datos del Registro Nacional de Nombres y Números de los Partidos Políticos.-
- c.- La carga directa, en la base de datos de agrupaciones en trámite por parte de las secretarias electorales, del nombre del partido, de la confederación o de la alianza que solicita su reconocimiento, manteniéndose así actualizada la información para que el Registro pueda satisfacer adecuadamente su finalidad.-
- d.- La carga del nombre -una vez aprobado por el juez (art. 63 de la ley 23.298)-, por parte del secretario que tiene a su cargo el Registro General de Nombres de los Partidos Políticos (ley 19.108, art. 8).-
- 2°) Que dadas la complejidad del sistema y la relevancia de su finalidad resulta conveniente que éste sea exhaustivamente probado por todas las secretarias electorales, a fin de oír la opinión de los señores jueces y de efectuar los ajustes que eventualmente sean aconsejables, como fue adelantado en la Reunión de Jueces Electorales llevada a cabo el 3 del corriente.-

Por ello,

ACORDARON:

1°) Abrir un periodo de prueba y valuación del Sistema Informático del Registro General de Nombres de los Partidos Políticos, con vencimiento el 31 de agosto, durante el cual los señores jueces podrán expresar su opinión y efectuar las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes.-

En ese lapso, las secretarías probarán el sistema utilizándolo de conformidad con lo establecido en el anexo y en el Instructivo que se adjunta. A esos efectos lo operarán con datos reales y también ficticios a fin de que la prueba abarque la ejecución de todas las tareas que dicho sistema permite, en todas las hipótesis posibles, para asegurar la más amplia verificación de su adecuado funcionamiento.-

2°) Oficiar a los señores jueces federales electorales de todo el país.-

Con lo que se dio por terminado el acto.-

Acordada N° 60/08

ANEXO

Funcionamiento del sistema

- **I.-** Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado por una agrupación política (art. 14, ley 23.298), la persona debidamente autorizada en la Secretaría Electoral ingresará, para la consulta "en línea" al Registro Nacional de Nombres de los Partidos Políticos, el nombre pretendido por aquélla. Esta consulta sustituirá la que actualmente se efectúa mediante oficio (Acordada CNE N° 81/90).
- II.- Si el nombre contraviniera una prohibición legal concreta -expresiones "argentino", "nacional", "internacional" o sus derivados (art. 16 de la ley 23.298)- o la doctrina judicial de la Cámara, un aviso advertirá que el nombre en cuestión no podrá ser registrado, con mención de las razones que lo impiden (prohibición legal o jurisprudencial).-

En tal caso, el magistrado hará saber a la agrupación que deberá proponer otro nombre.-

- III.- Si no aparece ningún aviso de prevención y no existe coincidencia parcial o total con el de otra agrupación política, el operador podrá incorporarlo a la base de datos como correspondiente a una agrupación en "trámite", luego de lo cual el juez procederá de acuerdo con el art. 14, 2° párrafo de la ley 23.298. El resultado impreso de la consulta será agregado al respectivo expediente.-
- **III. 1.-** Una vez aprobado por el juez el nombre adoptado (art. 63 de la ley 23.298) mediante decisión firme, y comunicada ésta por oficio a la Cámara, el secretario del Registro procederá a su inscripción definitiva en el sistema como denominación reconocida en sustitución de la que figuraba en la base de datos como en estado de "trámite".
- **IV.-** Si al ingresar el nombre elegido apareciesen coincidencias parciales o totales con denominaciones de otras entidades reconocidas o en trámite, o el juez considerara "prima facie" que aquél no se distingue clara y razonablemente del nombre de alguna otra, se informará de ello a la solicitante a fin de que, en el plazo que se determine, se exprese al respecto. Vencido el plazo para hacerlo o en caso de que mantenga su pretensión, el juez ordenará la carga del nombre para su incorporación a la base de datos como correspondiente a una agrupación en "trámite" y procederá de acuerdo con el art. 14, 2° párrafo de la ley 23.298. Sin perjuicio de ello, hará saber a las agrupaciones cuyas designaciones hayan sido informadas la iniciación del trámite, a fin de que puedan, eventualmente, oponerse a la denominación pretendida en los términos de los arts. 14, tercer párrafo, y 62 de la ley 23.298. Podrá prescindirse de esta comunicación respecto de las coincidencias parciales que fueran irrelevantes.-

(Texto sustituido por Acordada CNE Nº 120/2008 del 20/11/2008)

- IV. 1.- Las defensas que se expongan serán consideradas por el juez al momento de la decisión sentencia definitiva. En el caso de que se alegue que la coincidencia del nombre elegido con el de un partido nacional es debida a que el partido solicitante va a integrar esa agrupación nacional, tal circunstancia deberá ser debidamente acreditada.-
- IV. 2.- Cuando el nombre pretendido corresponda a una alianza o a una confederación solo se tendrán en cuenta -para proceder en los términos del punto IV- las coincidencias con nombres de agrupaciones ajenas a aquéllas.-
- V.- Cuando el nombre pretendido corresponda a un partido caducado o extinguido y no haya vencido el plazo de protección legal fijado en el art. 17 de la ley 23.298, el juez corroborará que la agrupación solicitante sea la que conserva el derecho a ser nuevamente reconocida con ese nombre en los términos del articulo citado y no regirá el procedimiento establecido en este Anexo. Si otorga el nuevo reconocimiento con ese mismo nombre, librará oficio al secretario del Registro para que sea inscripto como perteneciente a una agrupación reconocida, en sustitución de la que figuraba en estado de caducidad o de extinción.-